

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES**

Pamplona, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que, interpuso el deudor promotor, contra el auto de fecha 20 de abril del año en curso.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia que es objeto de recurso, este despacho resolvió requerir nuevamente al deudor promotor para que, dentro del término de treinta días a que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, “remitiera el proyecto de calificación y graduación de créditos, incluyendo la liquidación de intereses, y adicionalmente, le informara a cada uno de sus acreedores, con excepción de BANCAMIA, entidad que ya ha sido enterada de la existencia de este asunto, el inicio del presente proceso de reorganización, debiendo allegar los soportes pertinentes, con la advertencia que, solo se admitirían las comunicaciones electrónicas que fueran remitidas a los canales digitales que, tales entidades tienen dispuestas para recibir notificaciones judiciales.

Inconforme con tal determinación, el deudor promotor formula los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que, el 9 de marzo de 2022, remitió un memorial informando del cumplimiento de las cargas procesales que, le habían sido impuestas precisando de una parte que, respecto a la inclusión de la tasa de intereses de los créditos en favor de MARÍA STELLA CASTRO FLOREZ, JESÚS ALBERTO CASTRO FLOREZ y MARÍA CEBALLOS JERONIMO, se dispuso a liquidar la tasa efectiva anual y los intereses generados a la fecha, valores que fueron plasmados en la actualización y graduación de créditos que presentó a este juzgado, y de otra, afirma que, le informó a todos sus acreedores del inicio del proceso de reorganización, conforme lo establece el inciso 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, de la siguiente forma: i) que respecto del Banco Bancolombia, lo hizo el día 4 de enero de 2022, mediante correo electrónico enviado a la línea que la entidad tiene destinada para recibir notificaciones judiciales, mensaje de datos con el que adjunto el auto admisorio y el correspondiente aviso, y posteriormente, el 4 de marzo de 2022, a través de correo certificado mediante comunicación escrita, en la que, nuevamente informó sobre la apertura del proceso, acompañando los mismos anexos antes citados, ii) a Bancamia, mediante correo electrónico dirigido a la línea destinada para notificaciones judiciales, en el que se acompañó el auto admisorio y el aviso, iii) a Progreser, a través de comunicaciones enviadas los días 27 de septiembre y 21 de octubre de 2021, a las líneas electrónicas, financiera@progreser.com y coordinador.cali7@financreditos.com, esta última que había sido suministrada por parte de ADEINCO S.A. y su marca comercial PROGRESER, para conciliar y negociar la obligación adquirida por el deudor; respecto de esta entidad, el deudor asevera que, mediante correo certificado le remitió petición formal y respetuosa, y que esta le dio respuesta por intermedio de su jefatura jurídica, por lo que se evidencia que, tiene conocimiento de la existencia del proceso, y iv) a los señores MARÍA STELLA CASTRO FLOREZ, JESÚS ALBERTO CASTRO FLOREZ y MARÍA CEBALLOS JERONIM, por medio de escrito con el que, les informó del inicio del proceso de reorganización, del cual obtuvo recibido.

Por otra parte, el deudor promotor argumenta que, de conformidad con los criterios hermenéuticos que se encuentran establecidos en las leyes 57 y 153 de 1887, para efectos de solucionar los conflictos entre las leyes, es aquella que regula de forma particular un asunto, la que debe ser aplicada por encima de la norma general.

Lo anterior, para luego concluir que, siendo la ley 1116 de 2006, la que regula de forma especial el trámite de los procesos sujetos a reorganización empresarial, bien sea insolvencia o liquidación judicial, no es válido que el despacho señale que a la fecha no se han cumplido ninguna de las cargas procesales impuestas, puesto que, estas si se han surtido en debida forma.

Más adelante, explica que, lo ordenado en el numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, debe ser entendido como un acto de comunicación que, no se asemeja a la notificación personal a que se refieren los artículos 289 y 290 del CGP, puesto que, la primera de las citadas leyes, así no lo prevé.

En cuanto a la conclusión a la que llegó el juzgado respecto que, el deudor había interpretado de forma equivocada ciertas disposiciones legales, advierte que, el sentido que le da a la norma y que no se acepta, fue desarrollado por la Superintendencia de sociedades en auto¹ 400-012509 del 24 de septiembre de 2015, así como también en el oficio² 220-233457 del 30 de diciembre de 2013, autoridad que en resumen señala: i) que la ley de insolvencia no contempla la notificación personal, ii) que el inicio del proceso de insolvencia no se notifica de forma personal, sino por Estado en la secretaría del despacho, aunque debe inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, iii) la comunicación a que se refiere el artículo 19 del estatuto concursal, es un simple medio adicional de información que, no puede considerarse como un tipo de notificación, por cuanto admitir lo contrario, sería como aceptar que, el auto con el que se da inicio al proceso, no queda ejecutoriado, sino hasta cuando se hubiere notificado a todos los acreedores de forma individual, al igual que, no podría considerarse que, el proceso inicia con la expedición del auto que así lo dispone, tampoco podría cumplirse las ordenes contenidas en dicha providencia, y menos “ocurriría la separación de obligaciones en el tiempo, según su fecha de causación, propia de los regímenes de insolvencia”.

Adicionalmente, destaca que, los aludidos conceptos de la Superintendencia de Sociedades, también fueron desarrollados por la Corte Constitucional en la Sentencia T 760 de 2013, quien concluyó: i) que los procesos de reorganización empresarial se rigen por la ley 1116 de 2006, que es de carácter especial, ii) el proceso de insolvencia comienza a tener efectos legales el día que es expedido el auto con el que se admite, iii) dentro de dichos tramites no se prevé la notificación personal de los acreedores como está establecida en los artículos 289 y 290 del CGP, iv) la ley 1116 de 2006 en su artículo 19, contempla “un medio especial de comunicación y notificación a todos y cada uno de los acreedores vinculados, según el principio de universalidad y publicidad.”

Finalmente, solicita que, se de aplicación al principio de especialidad, y en consecuencia, se decrete la nulidad del auto de fecha 20 de abril de 2022, en el que se le impuso la carga de inclusión de intereses, y la realización de comunicaciones que informen la apertura del proceso, so pena de imponer la sanción a que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, en razón a que, el requisito de publicidad, se cumplió con la inscripción del auto admisorio en la Cámara de Comercio, la

¹ Apartes folio 231.

² Aparte folio 231.

Fijación del aviso en las sedes del deudor y en la secretaría del despacho, así como también mediante la comunicación personal.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se trata de establecer, si el despacho en la providencia materia de reposición, incurrió en un error al requerir al deudor promotor para que allegara el proyecto de calificación y graduación de créditos, incluyendo la liquidación de intereses, y a su vez, le informara a la mayoría de acreedores el inicio del presente proceso de reorganización.

Marco Normativo

Ley 1116 de 2006

Artículo 1º. *Finalidad del régimen de insolvencia.* El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

Artículo 4º. *Principios del régimen de insolvencia.* El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

(...)

5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

Artículo 5º. *Facultades y atribuciones del Juez del Concurso.* Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

(...)

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.

Artículo 6°.

(...)

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.
4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.
5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.
8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.

Jurisprudencia

T - 760 de 2013

(...) El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados”¹⁷¹.

3.6.2. A partir de lo anterior, se observa la necesidad de cumplir con el requisito de publicidad en el momento de dar apertura al proceso concursal con el objeto de vincular a todos aquellos que puedan resultar afectados con las decisiones a proferir en desarrollo del mismo, de manera que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro de los términos legales para el efecto.

Caso concreto

Frente a los cuestionamientos que formula el deudor promotor, es de señalar inicialmente que, sin ninguna discusión la Superintendencia de Sociedades, considera que, el acto de información a que se refiere el numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, es completamente diferente a la notificación que de la demanda y del auto admisorio se realiza en los procesos que se llevan a cabo bajo el marco del CGP, puesto que, para tal autoridad, es simplemente una labor de comunicación procesal, en la que, se deja al promotor en libertad de realizarla por cualquier medio que estime idóneo, con la única salvedad que, sea efectiva en términos procesales, lo que implica que, no debe realizarse de forma personal, por cuanto no existe norma que así lo establezca, y adicionalmente, porque es complementaria, ya que, el inicio del proceso debe inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, lo que sirve de medio de publicidad general del estado de comerciante.

No obstante dicha postura, para este juzgado la misma no resulta del todo acertada, ya que, se considera va en contra del objeto principal del proceso de insolvencia, que es, procurar la recuperación y conservación de la empresa o actividad comercial si es económicamente viable, o en su defecto, la liquidación pronta y ordenada de la misma buscando aprovechar correctamente el patrimonio del deudor para el pago de sus acreencias, en ambos casos bajo un marco de buena fe en los temas comerciales y patrimoniales; conclusión a la que se llega por las razones que se pasan a explicar.

De una parte, es de señalar que, en virtud del principio de universalidad que, se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 4º de la ley 1116 de 2006, en este tipo de procesos se ven involucrados la totalidad de los bienes del deudor, así como todos los acreedores de este último, desde el preciso momento en que se le da inicio al mismo, lo que implica que, unos y otros indudablemente se van a ver afectados por los acuerdos de reorganización o de adjudicación que, eventualmente se celebren en el sub lite, o en última instancia, por el trámite de liquidación judicial que puede derivarse bien sea del incumplimiento de los anteriores o la configuración de alguno los eventos contemplados en el artículo 49 ibídem, según sea el caso.

Sumado a ello, debe advertirse que, los acreedores pueden inicialmente intervenir en este trámite procesal, mediante la formulación de objeciones frente a los créditos, la prelación y los derechos de voto que, el deudor-promotor ha consignado en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, durante el traslado que, de este debe hacerse de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 (modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010), trámite frente al que, debe destacarse, resulta de vital importancia el acto de comunicación del que se queja el deudor promotor, puesto que, sin este difícilmente podría tener alguna utilidad práctica el citado traslado, ya que, es muy poco probable que los acreedores lleguen a tener conocimiento de la existencia de este proceso de reorganización y puedan actuar de conformidad.

Adicionalmente, se considera que, los argumentos formulados por el recurrente, van en contra del principio de buena fe con el que se debe actuar en esta clase de asuntos, toda vez que, como se advierte, los principales interesados en que el proceso se lleve a cabo correctamente, que son, quienes tienen a su favor las obligaciones a cargo del deudor promotor, quizá no puedan intervenir en este trámite, sencillamente a causa de que no conocen de su existencia.

Junto con lo anterior, cabe señalar que, este juzgado no entiende porque motivo el deudor promotor se niega a realizar el simple acto de comunicación de la existencia

de este proceso a la mayoría de sus acreedores (recuérdese que este si se surtió respeto de BANCAMIA), si tal gestión no conlleva mayor esfuerzo y una vez realizada, facilitara enormemente que se agoten las demás etapas del mismo, destacándose principalmente, la aprobación del acuerdo de reorganización, que en este caso particular, no podrá llevarse a cabo, sin la intervención de los acreedores de quienes no se ha acreditado conocen de la existencia de este asunto.

Por otro lado, debe destacarse que, ni la Superintendencia de Sociedades, ni la Corte Constitucional en las providencias en las que, el demandante sustenta el recurso de reposición, establecen que, la carga de informar debidamente a todos los acreedores puede ser obviada, y por el contrario, la última de las citadas autoridades, destaca la importancia del acto de publicidad para que, los interesados puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que, resulta completamente valido que, este despacho exija su cumplimiento para poder proseguir con el trámite procesal correspondiente, en virtud de la facultad que le confiere el numeral 11 del artículo 5 de la ley 1116 de 2006.

También, vale la pena reseñar que, contrario a lo que indebidamente afirma el deudor promotor, en este caso, no está acreditado el cumplimiento del acto de comunicación respecto de la mayoría de los acreedores, puesto que, como ya se ha señalado en varias ocasiones, solo lo ha demostrado respecto de BANCAMIA, como consta en la impresión de pantalla visible a folio 167.

Ahora bien, frente a las comunicaciones presuntamente enviadas a PROGRESER y BANCOLOMBIA, cabe aclarar que, si bien se remitieron de forma virtual³, se enviaron a direcciones electrónicas que, no corresponden a las que tales entidades informan en sus páginas web como aquellas donde reciben notificaciones judiciales, que son: notificacijudicial@bancolombia.com.co, requerinf@bancolombia.com.co y contactenos@progreser.com respectivamente; motivo por el cual, este despacho no puede tener por agotada una carga que le corresponde realizar al deudor promotor, y que, se reitera no reviste de mayor complejidad ni esfuerzo.

En ese mismo sentido, tenemos que, tampoco se acreditó que, la parte interesada haya efectuado el aludido trámite respecto de los señores María Stella Castro Flórez, Jesús Alberto Castro Flórez y María Ceballos Jerónimo, ni siquiera de forma virtual a las direcciones electrónicas que indicó⁴ pertenecen a estos últimos, ya que, no existe ningún tipo de prueba que dé cuenta de ello.

De otra parte, en cuanto a la no remisión del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos con la inclusión de la tasa de intereses de los acreedores a los que se hizo mención, mal puede decir el interesado que cumplió con tal obligación, siendo que, en el expediente no existe ningún documento que así lo demuestre.

Así las cosas, concluye este despacho que, no hay lugar a reponer la providencia atacada, y que, por el contrario, debe mantenerse en ella para evitar que, se les afecte a los acreedores el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual se vería seriamente vulnerado si se compartieran los argumentos expuestos por el recurrente.

En virtud de ello, resulta indispensable reiterarle nuevamente al deudor promotor que cuenta con un término de 30 días, para cumplir las cargas que de forma reiterada se ha negado a realizar, so pena de que se declare el desistimiento tácito

³ Folios 163 a 166 y 168.

⁴ Folio 192.

a que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, aplicable en este asunto por lo establecido en el inciso final del artículo 124 de la ley 1116 de 2006.

Finalmente, frente el subsidiario recurso de apelación, este se negará por improcedente, puesto que, la providencia materia de alzada, no se encuentra dentro de las que, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, son susceptibles de dicho medio de impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de abril del año en curso.

SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación, conforme lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al deudor promotor para que, en el término de 30 días adelante las gestiones que se le ordenó realizar en el auto del pasado 20 de abril, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la actuación conforme al numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

JUEZ

Firmado Por:

Angela Aurora Quintana Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pamplona - N. De Santander

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN
ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

PAMPLONA, **6 JUNIO 2022**, se notifica hoy el auto anterior, por anotación
en estado electrónico **No. 022** siendo las siete de la mañana.

La secretaria,



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA